

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00024-00  
D/te. JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE  
D/do. HERMES BURBANO ORTEGA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 11 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial indicando bajo gravedad de juramento, que se desconoce dirección alguna de domicilio o lugar de trabajo del demandado. De este modo, la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de la pasiva, toda vez que afirma desconocer otro domicilio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1429

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00024-00  
D/te. JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE  
D/do. HERMES BURBANO ORTEGA Y OTRO

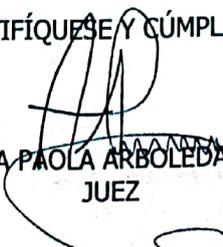
Observa el Juzgado que a folios 21-22, obran certificados de entrega de correspondencia dirigida a los señores HERMES BURBANO ORTEGA y CARLOS ALBERTO BURBANO ORTEGA, en las direcciones aportadas en la demanda, y que fue recibida satisfactoriamente, por tal razón no es procedente darle trámite a la solicitud de emplazamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento de los señores HERMES BURBANO ORTEGA, y CARLOS ALBERTO BURBANO ORTEGA, por las razones expuestas.
2. INSTAR a la parte ejecutante que cumpla con la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados, para continuar el trámite procesal. Para ello, podrá acudir a las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviando a la dirección de los demandados el mandamiento de pago, la demanda y los anexos, allegando al Juzgado constancia de recibido y prueba de qué documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ

Ref. Proceso Verbal No. 2020-00119-00  
D/te. MARIA LEA IBARRA DE CORTES Y OTROS  
D/do. BANCO CENTRAL HIPOTECARIO Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 784 de fecha 06 de Agosto de 2020. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1401

Popayán,

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 784 del 06 de Agosto de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado del 10 de Agosto de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

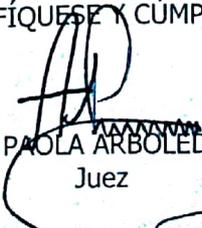
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal, incoada por MARIA LEA IBARRA DE CORTES Y OTROS, en contra de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO Y OTROS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la solicitud a la interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00106-00  
D/te. NOVAMATIC GAMING  
D/do. DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Juzgado PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, decretó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en ésta Judicatura. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1402

Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00106-00  
D/te. NOVAMATIC GAMING  
D/do. DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA a partir de la fecha del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO, identificada con cédula No. 41.948.992, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 466.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00818-00  
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ  
D/do. YEISON DOMINGUEZ GUTIERREZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1399**

Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00818-00  
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ  
D/do. YEISON DOMINGUEZ GUTIERREZ.

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a la carga ordenada por el juzgado, sin que haya sido posible la notificación personal ni por AVISO del señor YEISON DOMINGUEZ GUTIERREZ, en aras de garantizarle el debido proceso y derecho de defensa es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento conforme fue solicitado, y en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** EMPLAZAR a YEISON DOMINGUEZ GUTIERREZ, **identificado con cedula de ciudadana No. 1.067.133.003**, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva, del auto No. 463 del 04 de Marzo de 2019, que libra mandamiento ejecutivo en su contra, y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-000855-00  
D/te. NAZARENA RIASCOS RIASCOS  
D/do. LUIS ESTEBAN MIRANDA

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandada (estudiante-consultorio jurídico), presentó escrito donde renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1400**

Popayán, 11 de diciembre de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-000855-00  
D/te. NAZARENA RIASCOS RIASCOS  
D/do. LUIS ESTEBAN MIRANDA

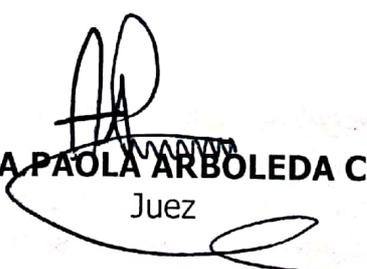
En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a la estudiante de derecho LEIDI MAYERLY DURAN GRIJALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.078.052 y Código Estudiantil No. 467728 de la Universidad Cooperativa de Colombia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación...

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00349-00  
D/te. COLOMBIACOOP  
D/do. DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, once (11) de diciembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que uno de los demandados, DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO, otorga poder al Dr. CARLOS ESTEBAN AMAYA CECERRA. Se solicita dar por notificado por conducta concluyente a DIEGO ORLANDO CARVAJAL AGREDO. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1436**

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00349-00  
D/te. COLOMBIACOOP  
D/do. DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO Y OTROS

La parte demandada, DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO, otorgó poder para actuar en favor de sus intereses al Dr. CARLOS ESTEBAN AMAYA BERCERRA, por lo cual el Juzgado reconocerá personería adjetiva de conformidad con el poder aportado, el cual se ajusta a la normatividad aplicable.

No se tendrá por notificado por conducta concluyente a DIEGO ORLANDO CARVAJAL AGREDO, ya que en el oficio del 02 de octubre del 2017, donde se solicita el levantamiento de las medidas cautelares, no menciona el mandamiento de pago, en los términos del inciso 1 del art. 301 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor CARLOS ESTEBAN AMAYA BERCERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.776.352 y T.P. 330958 del C.S. de la J., para actuar en favor de DIEGO FERNANDO CARVAJAL PATIÑO, conforme al poder conferido.

**SEGUNDO: NO TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, A DIEGO ORLANDO CARVAJAL AGREDO,** por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
JUEZ

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00301-00  
D/te.: BANCO COMPARTIR S.A  
D/do.: HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el abogado OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, presenta memorial donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la empresa "RENACER FINANCIERO S.A.S", pero el despacho encuentra que esta empresa no es parte dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1433**

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00301-00  
D/te.: BANCO COMPARTIR S.A  
D/do.: HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la petición elevada por el Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, ya que no han aportado al proceso el contrato de cesión de crédito y la empresa "RENACER FINANCIERO S.A.S.", no es parte, ni cesionario, dentro del presente proceso, por ende, nunca se le ha reconocido como apoderado de dicha entidad.

Respecto a la solicitud de reconocer personería a la Doctora ANGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, como apoderada de "RENACER FINANCIERO S.A.S.", tampoco accederá el despacho porque no se encuentra acreditada la calidad en que la entidad comparece al proceso.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por el doctor OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00301-00  
D/te.: BANCO COMPARTIR S.A  
D/do.: HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN Y OTROS

**SEGUNDO:** NEGAR el reconocimiento de personería a la Doctora ANGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, como apoderada de "RENACER FINANCIERO S.A.S.", por las razones expuestas.

**TERCERO:** INSTAR a RENACER FINANCIERO SAS que allegue contrato de cesión o documentos que le legitiman para intervenir en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00574-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
D/do. NILVIA ELIDA ANDRADE RENGIFO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1432**

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00574-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
D/do. NILVIA ELIDA ANDRADE RENGIFO.

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicitó el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, que la parte ejecutada posea en las Instituciones Financieras señaladas, medida cautelar que fue decretada por medio de auto 2387 de fecha 29 de octubre de 2018, por lo tanto, debe estarse a lo decidido en dicha providencia.

Respecto a relevar al curador ad litem, por no comparecer dentro de los términos otorgados por la ley, dentro del proceso no reposa prueba del envío de la comunicación de la designación a la curadora.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sobre el decreto de la medida cautelar, estarse a lo resuelto en auto 2387 de fecha 29 de octubre de 2018.

**SEGUNDO:** No relevar a la curadora designada con auto 2809 del 5 de noviembre de 2019.

**TERCERO:** Requerir a la parte ejecutante para que acredite el envío del oficio de designación de la curadora ad litem, Dra. CARMENZA REBOLLEDO DE VALENCIA.

Notifíquese y cúmplase:

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00243-00  
D/te. BANCO W S. A.  
D/do. NELLY ROSMIRA HERNANDEZ GÓMEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1428**

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00243-00  
D/te. BANCO WWB S. A.  
D/do. NELLY ROSMIRA HERNANDEZ GÓMEZ

El Dr. GERMAN ORLANDO PUENTES NÚÑEZ aporta los certificados de Cámara y Comercio de REESTRUCTURA SAS y el Banco W S.A.; a efecto de que se le reconozca personería, para actuar en nombre de REESTRUCTURA SAS.

Sin embargo, el Juzgado se remite a lo resuelto en auto del 16 de enero de 2020, siendo improcedente efectuar el reconocimiento de personería, porque hasta la fecha REESTRUCTURA SAS, no acredita alguna cesión de derechos por parte del BANCO W S.A., para ser parte en este proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Abogado GERMAN ORLANDO PUENTES NUÑEZ, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, no tramitar la solicitud de medidas cautelares suscrita por el Dr. GERMAN ORLANDO PUENTES NUÑEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00129-00  
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS  
D/do.: LUZ ARGENIS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**Auto No. 1430**

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00129-00  
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS  
D/do.: LUZ ARGENIS DIAZ

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del derecho de usufructo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **120-127717**; pese a que la demandante informa que en el inmueble funciona un negocio de productos lácteos y dulces tradicionales, no indica a quién pertenece el negocio, si la demandada lo tiene arrendado o a quien, con ello, no hay precisión respecto a quien se debe oficiar para la efectividad de la cautela.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la medida cautelar, por falta de claridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00336-00  
D/te.: BANCO PICHINCHA S.A.  
D/do.: HELMAN TORRES GUERRERO

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 11 de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el abogado OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, presenta prueba de envío por correo electrónico de la citación para notificación personal y la notificación por aviso de la parte demandada HELMAN TORRES GUERRERO, donde informa que fue entregado y abierto. Los correos se envían a direcciones electrónicas que no se habían informado con anterioridad dentro del proceso y que no han sido autorizadas por el despacho. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1431**

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00336-00  
D/te.: BANCO PICHINCHA S.A.  
D/do.: HELMAN TORRES GUERRERO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho se abstendrá de dar como notificada a la parte demandada y continuar adelante con el proceso, ya que el apoderado judicial del ejecutante, no manifiesta de dónde obtuvo los correos electrónicos, ni allega las evidencias respectivas para acreditar cómo los consiguió, según lo previsto en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806/2020.

Por otra parte, se observa que se han enviado citaciones para que el demandado comparezca al Juzgado, de lunes a viernes, lo cual contraría la situación actual, donde los usuarios tienen restringido el acceso a las sedes judiciales.

Por ello, se instará al apoderado judicial, que si tiene direcciones electrónicas para notificar al demandado:

- Informe al despacho bajo la gravedad del juramento cómo obtuvo los correos electrónicos y allegue las evidencias correspondientes - inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806/2020-.
- Remita a los correos electrónicos del demandado, mandamiento de pago, demanda y anexos, aportando al proceso acuse de recibo y prueba que permita cotejar qué documentos fueron enviados al demandado.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

**RESUELVE:**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00336-00

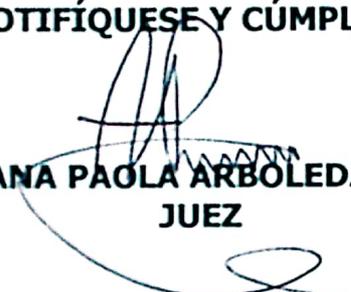
D/te.: BANCO PICHINCHA S.A.

D/do.: HELMAN TORRES GUERRERO

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de dar como notificado al señor HELMAN TORRES GUERRRERO, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación personal del demandado, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**